Año de 1907 Miércoles 2 de Enero Número 1

# Boletín Oficial
# DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la Ley en la «Gaceta». *(Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

**Precios de suscripción..** En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id .... **6** » Números sueltos. ........ **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutan todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para presentar á las Cortes un proyecto de ley sobre transformación del impuesto de consumos.

Dado en Palacio á veintitrés de Octubre de mil novecientos seis.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

### Á LAS CORTES

Ningún tributo existe tan tenazmente combatido y tan universalmente odiado como el de consumos.

En su historia un nutrido relato de desórdenes, tumultos, asonadas y motines, atropellos y violencias, casi siempre terminados con sangre y con desgracias.

Los pueblos antiguos lo sufren y lo aborrecen; los pueblos modernos imponen su abolición; ciencia y experiencia lo condenan, y Naciones tan adelantadas como Bélgica, Holanda y Rumania han fundado sobre su sustitución las prosperidades de su vida actual.

De abolengo secular en España, contra su abrumadora pesadumbre, sus caprichosas tarifas y su tiránica exacción, protestaron con frecuencia las Cortes y los pueblos, los escritores y los economistas de los siglos XVI al XIX, logrando apenas sus justificadas quejas alguna pasajera reforma del impuesto. Responden las gloriosas Cortes de Cádiz al anhelo nacional decretando la abolición del impuesto; las revoluciones de 1854 y 1868 también la decretan, pero no procurando previsoramente la sustitución de su ingreso; los apremios del Erario público y los apuros municipales obligaron su restablecimiento, como aconteció en la vecina Francia á fines del siglo XVIII.

Las lecciones de la experiencia y las modernas enseñanzas de la estadística aconsejan métodos más racionales, más seguros, para realizar aspiración nacional tan justificada, y el partido liberal, que por propio convencimiento ha inscrito en su programa aquel universal anhelo, nombró para preparar el cumplimiento de su compromiso una Comisión extraparlamentaria, cuyos importantes y luminosos trabajos han servido de fundamento á la resolución del arduo problema.

Los estudios analíticos realizados por la Comisión prueban la absoluta imposibilidad de que el impuesto de consumos continúe en España; y como su trabajo abarca las fases todas de cuestión tan compleja, y reducirlo á las estrecheces exigidas por el preámbulo de un proyecto de ley fuera destruir su cabal argumentación, preferible es acompañarlo como exposición de motivos y justificación de las resoluciones que el Gobierno propone, únicas cuya responsabilidad acepta.

De aquellos estudios se desprende que la situación económica de los Ayuntamientos de España, en su casi totalidad, es insostenible y que por interés nacional, por higiene administrativa, para destruir los gérmenes nocivos de un caciquismo que sólo por el privilegio y la irregularidad vive y domina, es de todo punto indispensable procurar la independencia económica de los Ayuntamientos. La reducción primero, y la sustitución más tarde, del contingente provincial; la supresión de la carga para personal carcelario; la liberación de los gastos de primera enseñanza y la supresión del impuesto de consumos son las cuatro reformas que redimirán á los Municipios de la angustiosa y desairada situación en que hoy arrastran su vida pública.

Tres de estas indispensables reformas se realizarán con la aprobación del adjunto proyecto de ley, en la forma y plazos en ella determinados.

En 1.º de Enero de 1908 pasarán al Estado como obligaciones nacionales el pago al personal de primera enseñanza y del encargado por la Justicia de la custodia carcelaria. (Artículos 5.º y 6.º del proyecto de ley.)

Los artículos 1.º y 2.º dan satisfacción á la capital reforma de la sustitución del impuesto de consumos.

El cupo de consumos realizado por el Estado en 1905 ascendió á la suma total de 70.886.246 pesetas, y de ellas 27.723.221 pesetas corresponden á las 45 capitales de provincia, mientras que 43.163.025 proceden de los restantes 8.658 pueblos.

Ni sería prudente, ni lo consienten todavía las condiciones de nuestra Hacienda, suprimir de una sola vez los 71 millones de ingresos del Tesoro; pero la creciente mejora de los tributos, las reformas que se proponen á las Cortes en otro proyecto y la preparación para los años siguientes permiten distribuir la rebaja total en tres sucesivos presupuestos.

En dos principios se funda la transformación del impuesto. Es el primero llevar la tributación de algunos artículos de uso general á los puntos de producción, si son de origen nacional; á las Aduanas, si su procedencia es del extranjero. El segundo consiste en reforzar, dentro de los límites de la mayor discreción, el rendimiento de otros impuestos ya establecidos, sea sobre los artículos llamados de renta, sea sobre otras contribuciones, cuya administración lo consienta ó lo requiera.

De este modo se han alcanzado con destino al presupuesto de 1907, recursos de consideración en otra ley detallados.

Conservando el sobrante de las previsiones, garantía absolutamente necesaria para la indispensable nivelación del presupuesto, á la cual, por su transcendencia, debe sacrificarse todo intento de reforma, quedan sobrados recursos para prescindir en el próximo año de los 28 millones de pesetas que importan los cupos de consumos de las capitales de provincia, excepto las Vascongadas y Navarra.

El cupo de los demás pueblos, ó sea 43,2 millones de pesetas, se rebajará en los dos siguientes presupuestos, bien con la mejora de los tributos actuales, bien con el refuerzo de los impuestos de sustitución que el Gobierno propondrá en su día á las Cortes.

Tres medios eficaces ofrece la ley á los pueblos para sustituir sus recargos sobre el impuesto de consumos. Ascienden aquéllos á 46,6 millones para las 45 capitales, y á 43 para los demás 8.658 pueblos, cifras que prueban la desigualdad del tributo, ya que satisfacen la primera 3 millones de habitantes, y la segunda, bastante menor, 14 millones de españoles. Es el primero de los medios la simplificación de los presupuestos municipales, suprimiendo los gastos de enseñanza y carcelarios, y la necesaria rebaja y sustitución del contingente provincial, según se determinará en la ley de Administración local. El segundo consiste en la ampliación de la lista de recursos, comprendidos en los artículos 13 y siguientes del adjunto proyecto de ley; y el tercero, en la cesión á los Ayuntamientos de los tributos del Estado de carácter local relatados en el art. 8.º; los beneficios y rebajas especiales á que se refieren los artículos 9.º, 10, 11 y 12, y además la facultad de utilizar otros arbitrios locales, con arreglo á las disposiciones del art. 24. Con tan copiosos elementos procederán los

municipios, durante la primavera de 1907, á formar su plan de Hacienda para 1908 y 1909, rebajando, en las proporciones que los arbitrios de sustitución consientan, los recargos sobre consumos, los cuales quedarán definitivamente extinguidos en 1.° de Enero de 1910. Libres los Ayuntamientos de fijar las obligaciones del procomún y de elegir los medios de cubrirlos con la abundancia de recursos que se les ofrecen, fácil les será organizar su administración, y se completará la reforma general con tanta decisión iniciada por el Estado. Inútil parece al Ministro que suscribe reproducir aquí los cálculos, con tanto detalle hechos por la Comisión extraparlamentaria, para probar la posibilidad racional de la transformación del impuesto, aun en aquellas capitales en que más difícil se considera-ba. Cuantos consulten los referidos trabajos, en ellos hallarán los elementos de convencimiento que, por otra parte, ampliará la discusión del adjunto proyecto en los Cuerpos Colegisladores, á cuya sabiduría lo somete el Gobierno.

Favorece además el Estado á los Ayuntamientos aliviándoles de cargas tan importantes como la del 10 por 100 de los productos de sus aprovechamientos forestales y también de la contribución de inmuebles sobre las fincas de su propiedad.

A la independencia económica de los municipios debe acompañar la facultad de crearse un patrimonio municipal que asegure á los Ayuntamientos gérmenes propios de rentas y de ingresos. Esta es la razón que á empedido al Gobierno á proponer la derogación de las leyes desamortizadoras de los bienes de los pueblos, reintegrándoles en la facultad de adquirir y conservar bienes inmuebles, añadiendo la concesión regulada del cultivo de los terrenos comunales.

Prueba la experiencia que las desgravaciones pequeñas rara vez llegan al consumidor; pero también es cierto que cuando aquéllas son considerables se difunden y acaban por beneficiar al contribuyente. Explica este hecho económico la lucha de la libre competencia; pero buena es y también necesaria la intervención discreta de la acción de los Gobiernos para procurar, especialmente en las capitales de provincia, el establecimiento de alhóndigas y depósitos de mercancías, mercados de abastos y de ganados, donde se verifiquen las ventas y se coticen y publiquen las operaciones; mataderos donde se hagan las operaciones de embutidos; fomento de las Sociedades cooperativas del consumo; severas medidas para que los establecimientos industriales de fabricación de pan, bebidas y comestibles tengan las condiciones higiénicas que la conveniencia pública aconseje. Con ese objeto otorga facultades al Gobierno el art. 2.° adicional del adjunto proyecto de ley.

Profunda, radical y beneficiosa para la Nación española es la reforma que el proyecto adjunto encierra. Traspasando los límites de un cambio de tributo, alcanza las proporciones de una reforma administrativa social y política.

Administrativa, porque suprimiendo la confusión de relaciones fiscales y de participaciones, cuentas é impuestos entre el Estado, la provincia y el municipio, fija los límites de cada una de sus Haciendas, procurándoles la claridad, la sencillez y la independencia indispensables para una recta y acertada gestión.

Social, porque restablece la equidad tributaria, atropellada por el impuesto de consumos, y redime las clases más necesitadas de la excesiva pesadumbre de unos gravámenes que sobre otras más holgadas corresponde en justicia distribuir.

Política, porque, devolviendo á los Ayuntamientos sus antiguos prestigios y la autoridad que para ejercer sus importantes funciones necesitan, será remedio eficaz contra los lamentados excesos de influencias disimuladas y poderosas que sólo pueden vivir entre la ignorancia y la confusión, el temor y la impunidad.

Con espontánea sinceridad declara el Gobierno que obra de tamaña transcedencia en los organismos político-administrativos de la Nación y en el bienestar de las clases sociales no es exclusivamente suya. Por constituir ineludible compromiso del partido liberal, á su realización ha dedicado el Gobierno actual sus desvelos y su trabajo, aprovechando los de la Comisión de estudio creada por el anterior Ministerio; así como también otros Gobiernas, tanto conservadores como de nuestro partido, demostraron, realizando reformas parciales, su propósito de contribuir á una obra de tan antiguo perseguida.

Esta feliz coincidencia permite al Gobierno esperar que, abriendo un paréntesis en las costumbres políticas, un tanto corregidas, por fortuna, de hallar censurable cuanto el adversario intenta, dedicarán todas las representaciones parlamentarias su inteligencia y su voluntad á mejorar el plan propuesto, y de este modo, con tan patriótico concurso, se podrá realizar obra de tal empeño que ella solo podría dar gloria y renombre á las Cortes que la convirtieren por sus votos en ley del Estado.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

## PROYECTO DE LEY

Artículo 1.° El actual impuesto de consumos, sal y alcoholes quedará suprimido en todas las provincias de España, excepto en las Vascongadas y Navarra, antes del día 1.° de Enero de 1910, y se sustituirá por otros tributos, en la forma y plazo que determinan los artículos siguientes:

Art. 2.° En 1.° de Enero de 1907 se suprimirá en todas las capitales de provincia, excepto las de las Vascongadas y Navarra, el impuesto llamado de consumos, en la parte correspondiente al Estado sobre todas las especies comprendidas en las tarifas anejas á la ley de 7 de Julio de 1888 y sobre los alcoholes, aguardientes y licores de consumo personal gravados por el art. 6.° de la ley de 21 de Junio de 1889.

En 1.° de Enero de 1908 quedará suprimido el cupo del Tesoro en aquellos otros municipios cuyos encabezamientos sean más elevados, hasta completar la suma de 19.000.00 de pesetas por lo menos.

En la misma forma se procederá á la supresión del cupo del Tesoro en todos los demás municipios de España, excepto las Vascongadas y Navarra, en 1.° de Enero de 1909.

Art. 3.° El recargo municipal autorizado sobre el impuesto de consumos del Tesoro se reducirá por los Ayuntamientos, en la proporción que los demás recursos establecidos por la presente ley les consienta, durante los años de 1908 y 1909, quedando totalmente suprimido desde 1.° de Enero de 1910 en aquellas poblaciones donde no se hubiere logrado la supresión en plazo más breve.

Art. 4.° El recargo de 16 por 100 que sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería estableció el art. 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, ingresará en el Tesoro público desde 1.° de Enero de 1908 como un recurso del presupuesto.

Art. 5.° El recargo de 16 por 100 que en la actualidad pueden establecer los Ayuntamientos sobre las cuotas de la contribución industrial, quedará suprimido para los municipios á partir de 1.° de Enero de 1908, desde cuya fecha constituirá un recurso del Tesoro público.

Art. 6.° Los sueldos de los Maestros de instrucción primaria y los gastos de material de las Escuelas de la misma clase, á excepción de los correspondientes a las provincias Vascongadas y Navarra, serán satisfechos desde 1.° de Enero de 1908 como una obligación propia del presupuesto del Estado.

Los Ayuntamientos continuarán costeando los locales para las clases y las habitaciones para los Maestros, sin perjuicio de que el Estado siga auxiliando su construcción en las condiciones en que lo hace en la actualidad.

Art. 7.° Las obligaciones de personal de las cárceles de Audiencia y de partido judicial, constituirán un gasto del presupuesto del Estado desde 1.° de Enero de 1908, y dejarán de ser exigibles de los municipios á partir de esa misma fecha.

La construcción, conservación, alquileres de los locales ó edificios, material y manutención de los presos pobres en las expresadas cárceles serán costeados por los pueblos.

Art. 8.° Quedarán suprimidos para el Estado desde 1.° de Enero de 1908, el impuesto de carruajes de lujo, automóviles y bicicletas, el del timbre sobre licencias de caza y pesca y sobre espectáculos públicos y el de círculos de recreo y juegos permitidos.

Los productos de estos impuestos ingresarán en las arcas municipales.

Art. 9.° Desde que se promulgue esta ley, estarán exceptuados del pago del 10 por 100, con destino á la repoblación de los montes públicos, los aprovechamientos de todas clases concedidos en los terrenos comunales y en las dehesas boyales de los pueblos.

Art. 10. También disfrutarán exención de la contribución de inmuebles, á partir del día 1.° de Enero de 1908, las fincas de todas clases de propiedad de los pueblos, cualquiera que sea su destino, que no produzcan renta en favor del municipio, quedando asimismo suprimido desde la indicada fecha el impuesto del 25 por 100 sobre los productos de los bienes de Propios.

Art. 11. Los bienes inmuebles y derechos reales pertenecientes á los municipios, sólo podrán ser enajenados por el procedimiento establecido en el art. 85 de la ley Municipal; quedando derogada la legislación desamortizadora en lo que se refiere á esta clase de bienes y derechos.

Art. 12. Realizada la sustitución del impuesto de consumos, podrán los municipios adquirir por cualquier título y retener y poseer como propios ó para el aprovechamiento común toda clase de bienes inmuebles, mediante la aprobación del Gobierno.

Cuando la adquisición tuviese por objeto la realización de alguna obra ó servicio municipal, no será necesario para verificarla cumplir otros requisitos que los establecidos respecto de la obra ó servicio á que el inmueble se destine.

Art. 13. Los gastos comprendidos en los presupuestos municipales serán cubiertos con ingresos independientes de los generales del Estado.

Los ingresos serán:

1.° Rentas y productos procedentes de bienes, derechos ó capitales que por cualquier concepto pertenezcan al municipio ó á los establecimientos de Beneficencia, Instrucción y otros análogos que de él dependan.

2.° Arbitrios sobre los servicios, obras, industrias y objetos siguientes:

Aprovechamiento de policía urbana y rural.

Aprovechamiento y abastecimiento de aguas para usos privados.
Alcantarillado.
Carros de transporte en el interior de las poblaciones.
Coches de plaza.
Coches y servicios funerarios.
Canalones que vierten á la vía pública.
Certificaciones por actos del Ayuntamiento ó de documentos que existan en sus archivos.
Enterramientos en los cementerios municipales.
Establecimientos de enseñanza secundaria, superior ó especial costeados por el municipio.
Guardería rural.
Licencias para la construcción de edificios.
Mataderos.
Mercados y puestos públicos.
Sillas en plazas, calles y paseos.
Industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos ó propiedades del pueblo.
Multas é indemnizaciones por infracción de las Ordenanzas municipales y bandos de policía.
Alquiler de pesas y medidas y Fiel medidor.
Carteles ó anuncios visibles desde la vía pública.
Casas de baños y establecimientos balnearios.
Carruajes y caballos de lujo.
Automóviles, motocicletas y bicicletas.
Criados con librea.
Casinos y círculos de recreo.
Espectáculos y demás diversiones públicas.
Juegos permitidos.
Licencias para perros y otros animales domésticas que transiten por la vía pública.
Licencias de caza y pesca.
Pesca fluvial en las corrientes públicas.
Cafés, botillerías y demás establecimientos en que se venden bebidas destiladas ó fermentadas y otras de análogo carácter.
Fondas, casas de huéspedes, posadas y demás hospederías.
Establecimientos para la venta de jamones, embutidos y demás carnes saladas.
Aves de todas clases.
Caza, conservas de aves y de caza, mariscos de todas clases al natural ó en conservas, pescados y demás especies de consumo que no son de primera necesidad.

3.° Gravamen sobre el precio de los inquilinatos, en cuantía que no podrá exceder del 5 por 100, sin que en ningún caso pueda hacerse uso de este medio á la vez que del repartimiento á que se refiere el número siguiente.

4.° Repartimiento general entre todos los vecinos y hacendados, en proporción á los haberes por todos conceptos que cada uno tenga en el término municipal, cuando las rentas, arhirios ó gravámenes mencionados en los números anteriores no bastase ó por circunstancias locales no fuesen utilizables.

5.° Producto de los servicios municipalizados.
Impuesto especial sobre el aumento del valor de las edificaciones y terrenos edificables.
Beneficios del crédito municipal; y

6.° Los demás recursos que por insuficiencia ó en sustitución de los especificados propongan los Ayuntamientos y acuerde el Gobierno.

Art. 14. Si á pesar de los arbitrios autorizados anteriormente no pudiera algún Ayuntamiento de capitales ó poblaciones mayores de 20.000 habitantes cubrir las obligaciones absolutamente necesarias para su vida municipal, el Estado podrá auxiliarle, cediendo parte del producto del impuesto de cédulas personales de la localidad.

El Ayuntamiento de Madrid podrá recibir el auxilio directo que las Cortes determinen en concepto de subvención por capitalidad.

Art. 15. El arbitrio de puestos públicos podrá hacerse extensivo á los vendedores al por mayor, bien efectúen las ventas en puestos ó establecimientos particulares, bien tengan lugar en las estaciones ó en ambulancia.

Art. 16. El arbitrio de Mataderos se podrá hacer extensivo en la cuantía señalada por la ley Municipal, á las reses que se sacrifiquen en las casas particulares.

Art. 17. El arbitrio de pesas y medidas y Fiel medidor subsistirá en la forma y cuantía establecida en la actualidad, pudiendo los Ayuntamientos imponer además un gravamen que no excederá del 1 por 100 del valor de los frutos, artículos y efectos que se produzcan ú obtengan dentro del término municipal cuando sean extraídos del mismo y por el solo hecho de la extracción.

Art. 18. La exacción del arbitrio sobre carruajes y caballos de lujo y sobre automóviles no podrá exceder en ningún caso de las siguientes cuotas:

En poblaciones de 100.000 ó más habitantes, de 300 pesetas por carruaje y de 100 por cada caballería.

En poblacionenes de 20.001 á 99.999 habitantes, de 100 pesetas por cada carruaje y 70 por cada caballería.

En las demás poblaciones, de 100 pesetas por carruaje y de 40 por cada caballería.

Los automóviles particulares ó de lujo pagarán como máximum:

En poblaciones de 100.000 ó mas habitantes, por cada carruaje, 300 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituída, 30 pesetas.

En poblaciones de 20.001 á 99.999 habitantes, por cada carruaje, 200 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia á la fuerza de sangre sustituída, 15 pesetas.

En las demás poblaciones, por cada carruaje, 100 pesetas.

Por cada asiento del mismo, incluso el del conductor, en concepto de tracción y equivalencia de sangre sustituída, ocho pesetas.

Art. 19. El arbitrio sobre casinos y círculos de recreo tendrá como límite el 10 por 100 de los ingresos que por todos conceptos obtengan.

Art. 20. El gravamen sobre los espectáculos y demás diversiones públicas no excederá del 15 por 100 del valor de los billetes expendidos.

Art. 21. Los cafés, botillerías y demás establecimientos para la venta de bebidas destiladas ó fermentadas y otros de análogo carácter, podrán ser gravados con cuotas fijas proporcionales á la contribución industrial y reguladas de modo que no excedan del 40 por 100 del valor de los alquileres de los locales que ocupen.

En igual forma podrán gravarse las fondas, casas de huéspedes, posadas y hospederías y los establecimientos para la venta al por mayor y menor de jamones, embutidos y demás carnes saladas ó conservadas, de aves, caza y sus conservas, mariscos, pescados y de las demás especies de consumo que no puedan ser consideradas como de primera necesidad, si bien el límite de gravamen será el 30 por 100 del valor de los alquileres de los locales que ocupen.

Los establecimientos llamados á tributar por este concepto no deberán verificarlo por el relativo á puestos, aun cuando los artículos de su tráfico sean de los que se acostumbra á expedir en los mercados municipales.

Art. 22. El repartimiento vecinal comprenderá las personas y gravará sobre todas las utilidades mencionadas en el art. 138 de la ley Municipal, sin que el gravamen pueda exceder en ningun caso del 15 por 100.

Art. 23. Respecto de los demás arbitrios á que se refiere el número 2.° del art. 13, se observarán las reglas que la ley Municipal señala, ó, en su defecto, las que el Gobierno dicte para la ejecución de la presente.

Art. 24. Cuando los medios de ingreso que quedan enumerados no fuesen suficientes para cubrir los gastos locales, ó cuando en sustitución de los mismos ó de alguno ó algunos de ellos las Juntas municipales estimen necesaria ó ventajosa la creacion de otros arbitrios ó gravámenes, acordarán, razonándola, la correspondiente propuesta y la elevarán con el presupuesto anual al Gobernador, después de haber dado publicidad á su acuerdo en el «Boletín oficial» de la provincia y por los demás medios acostumbrados en la localidad, y de haber admitido, por término de quince días, las reclamaciones que se hubieren presentado, remitiéndolas, informadas, al expediente.

El Gobernador pedirá informes á la Delegación de Hacienda y á la Comisión provincial, y con ellos remitirá el expediente al Ministerio de la Gobernación, el cual, previas las ampliaciones ó los nuevos dictámenes que juzgue convenientes, aprobará los arbitrios propuestos en cuanto no se hallen en oposición con el sistema tributario del Estado, no resulten excesivamente onerosos y no embaracen gravemente el tráfico.

Los arbitrios ó gravámenes así aprobados podrán utilizarse como medio de ingreso en los presupuestos municipales sucesivos, sin necesidad de nueva autorización del Gobierno, en tanto que no sea aumentado el gravamen que representen ni se hagan más onerosas las reglas establecidas para la exacción.

Art. 25. Durante el mes de Marzo de 1907 formarán los Ayuntamientos el presupuesto de gastos é ingresos por que hayan de regirse en 1908, y acordarán el plan de ingresos que consideren adaptable á las necesidades y conveniencias locales para 1909 y 1910.

Tanto el proyecto de presupuesto anual como el plan de ingresos para el bienio siguiente serán expuestos al público, previa censura del Síndico, durante los quince primeros días del mes de Abril.

En la segunda quincena del mismo mes se reunirá el Ayuntamiento con los asociados de la Junta municipal y las demás representaciones que estime conveniente convocar, y con vista de las oposiciones producidas durante el plazo de publicación se procederá á la discusión del proyecto y plan de ingresos expresados, votándolos en definitiva.

Estos documentos se remitirán al Gobernador en 1.° de Mayo, y no conteniendo extralimitación legal y resultando nivelados con los recursos que en esta ley se enumeran, el Gobernador los autorizará, devolviendo uno de los ejemplares al Ayuntamiento para que produzca sus efectos.

Si el presupuesto ó el plan contuvieren propuesta de ingresos distintos de los que en esta ley se mencionan, se cumplirá lo prevenido en el art. 26, elevándose el expediente antes de 1.° de Julio para los efectos que en el mismo artículo se señalan.

Sobre la base del plan de ingresos así ultimado se formarán en sus épocas respectivas y por los trámites ordinarios los presupuestos anuales para 1909 y 1910.

Art. 26. Los municipios que contando con menos de 2.000 habitantes no puedan sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos que esta ley autoriza, se agregarán á otros inmediatos.

Art. 27. Quedan derogadas cuan-

tas disposiciones se opongan al cumplimiento de esta ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª En el proyecto de ley de Administración provincial y municipal que el Gobierno presentará á las Cortes se comprenderán los preceptos que contiene la presente relativos á la Hacienda municipal.

2.ª El Gobierno y los Ayuntamientos adoptarán cuantas disposiciones estimen convenientes para que las sucesivas desgravaciones del impuesto de consumos lleguen inmediatamente á beneficiar los intereses del consumidor.

Madrid 23 de Octubre de 1906.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

*(Gaceta núm. 297.)*

## AYUNTAMIENTOS

### *Viana*

Formado por la Comisión respectiva la lista de electores de compromisarios para Senadores, del año próximo de 1907, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 20 del próximo mes de Enero, á fin de que sea examinada por los contribuyentes y puedan aducir contra la misma las reclamaciones oportunas.

Viana 31 de Diciembre de 1906.—El Alcalde, Antonio Pérez.

## JUZGADOS

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Castrelo de Miño á veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis: El señor don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de este término, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil, seguidos en este Juzgado á petición de José Rodríguez González, casado, propietario, mayor de edad, vecino de Vide, contra Benigno Villar Freijido, también casado, labrador, vecino de Prado, sobre reclamación de cantidad de pesetas.

Fallo: que debía de condenar y condeno al demandado Benigno Villar Freijedo, á que en el término de tercero día, tan pronto como esta sea firme, pague al demandante José Rodríguez González las doscientas cuarenta y cinco pesetas reclamadas, ratificando á la vez la retención y embargo practicado al demandado, al que además se le imponen todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que se notifique personalmente al demandado, si lo solicitare el actor, ó en otro caso en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del mismo, definitivamente juzgando en primera instancia, lo mando, pronuncio y firmo.—Antonio Armada.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expedido el presente en Castrelo de Miño á veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis.—Antonio Armada.—Ante mí, Antonio Rey.

Don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de Castrelo de Miño.

Hago público: Que en los autos de juicio verbal civil, de que se hará mención, recayó la sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En Castrelo de Miño á veintisiete de Diciembre de mil novecientos seis. El señor don Antonio Armada Alvarez, Juez municipal de este término, habiendo visto los anteriores autos de juicio verbal civil seguidos en este Juzgado á petición de Maximino Cougil González, casado, tendero, mayor de edad, vecino de Astariz, contra Benigno Villar Freijedo, también casado, labrador, vecino de Prado, sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que estimando la demanda debía de condenar y condeno al demandado Benigno Villar Freijedo, á que en el término de tercero día, tan pronto como esta sea firme, pague al demandante Maximino Cougil González, las doscientas cuarenta y ocho pesetas reclamadas, y además en todas las costas del juicio; ratificando á la vez el embargo practicado al demandado.

Así por esta mi sentencia que se notifique personalmente al demandado, si lo solicitare el demandante, ó en otro caso en la forma que previenen los artículos doscientos ochenta y dos y doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, por la rebeldía del mismo, definitivamente juzgando en primera instancia, lo mando, pronuncio y firmo.—Antonio Armada.»

Y para su publicación en el «Boletín oficial» de la provincia, á los efectos del artículo doscientos ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, expido el presente en Castrelo de Miño á veintiocho de Diciembre de mil novecientos seis.—Antonio Armada.—Ante mí, Antonio Rey.

Don Francisco Alcón Robles, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Remigio Arias se instruye sumario por el delito de uso indebido de documentos, contra Manuel Rodríguez López, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) ruego y encargo á las expresadas autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresa, poniéndolo, en su caso, con las seguridades convenientes á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales, apercibido que de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Manuel Rodríguez López, de veinticinco años de edad, hijo de Andrés y de Andrea, natural y vecino de San Ciprián de Las, partido judicial de Carballino, provincia de Orense, labrador.

Dado en Vigo á veintiseis de Diciembre de mil novecientos seis.—Francisco Alcón.—El Actuario, Remigio Arias.

Don Enrique Freire Marquina, Juez de instrucción de Puebla de Trives.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito y llamo al procesado Francisco Seijas Sarandés, vecino de San Salvador, en este municipio, cuyas demás circunstancias se expresan á continuación, y el que se ausentó de su casa el día 20 de Julio último para el Brasil, á fin de que en el término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín oficial» de esta provincia, se constituya en prisión en la cárcel de Orense, y á disposición del señor Presidente de aquella Audiencia, por haber decretado este Juzgado su prisión provisional, cumpliendo órdenes del mentado Tribunal, dictada en la causa instruída contra el referido Seijas, sobre lesiones; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los Agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido lo pongan á disposición del señor Presidente de la Audiencia provincial, en la cárcel de Orense.

Puebla de Trives veinticuatro de Diciembre de mil novecientos seis. Enrique Freire Marquina.—El Secretario, Manuel Casanova.

*Señas del procesado Francisco Seijas Sarandés*

Edad 21 años, soltero, oficio albañil, estatura alta, color del rostro blanco, pelo rubio, ojos azules, boca y nariz regular, sin señas particulares; vestía cuando se ausentó del país traje de paño negro, boina negra y calzaba borceguíes.

## EDICTOS MILITARES

Don Mariano Linares Alvarez, primer Teniente del regimiento de Infantería Burgos, núm. 36 y Juez instructor del expediente que por traslado de residencia sin autorización, instruyo al soldado de este cuerpo, Secundino Blanco Rodríguez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado individuo, hijo de Francisco Blanco y de María Rodríguez, natural de Mairoás, Ayuntamiento de Esgos, concejo de idem, provincia de Orense, distrito militar de Galicia, nació en 22 de Septiembre de 1881, de oficio labrador, estado soltero, estatura un metro 570 milímetros y cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días contados desde el siguiente en que aparezca inserta la presente en el «Boletín oficial» de la citada provincia comparezca donde sea habido ó se presente á responder á los cargos que le resulten, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y del orden judicial procedan á la busca del mismo, y caso de ser habido á su captura sea puesto á disposición de la autoridad militar más próxima con las seguridades convenientes; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en León á veintitrés de Diciembre de mil novecientos seis.—El primer Teniente Juez instructor, Mariano Linares.



IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15